

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho con escrito donde solicitan entrega y elaboración de títulos judiciales. Bogotá, 10 de julio de 2020.



CLAUDIA YUILIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00613-00
Demandante: Brenntag Colombia S.A.
Demandado: Eagle Trade Company S.A.S. y Omar Estebán Alarcón Prieto.

Revisado el expediente, se tiene que en este asunto se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$122.353.429,06 mcte **hasta el 27 de enero de 2020** (providencia del 24 de junio de 2020- fol 41), la liquidación de costas fue aprobada en la suma de \$4.504.200,00 (auto del 3 de marzo de 2020 fol. 37), para un total de \$126.857.629,06 mcte.

Por otra parte, se advierte que a la sociedad demandada se le han retenido la suma de **\$142.164.284,37** al 6 de julio de 2020.

Conforme lo anterior, entra el Despacho a verificar si es procedente la terminación por pago, en la medida que los dineros retenidos superan las sumas aprobadas por costas y crédito.

Regla el inciso 2° del artículo 461 del C.G del P, “[s]i existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

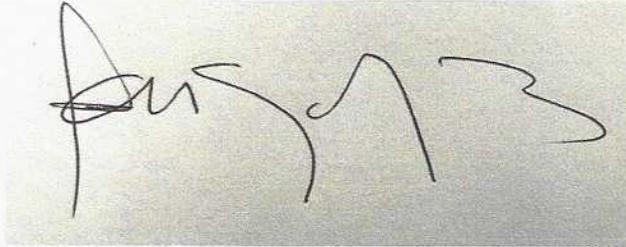
En el caso de autos, aunque bien los dineros retenidos superan las sumas aprobadas por concepto de las liquidaciones de costas y créditos, se tiene que para el 27 de enero de 2020 solo se había retenido la suma de \$69.059.638,16 mcte, es decir, que no había la cantidad suficiente que cubriera el valor total de la obligación por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (\$126.857.629,06 mcte.); de ese modo, no es posible terminar el presente proceso por pago total de la obligación hasta tanto, no se presente la liquidación adicional a que hubiere lugar.

En consecuencia, el Despacho requiere a las partes por el término de ejecutoria de esta providencia para que presenten la liquidación adicional del crédito a la fecha de su elaboración, para verificar si los dineros existentes cubren el crédito actualizado y las costas ya aprobadas.

La primera liquidación en ser presentada será la que se corra traslado. De no presentarse, el Despacho procederá a su elaboración. En caso de ser inferior la sumatoria de ambas liquidaciones al valor existente en depósitos judiciales, se terminará el proceso por pago total de la obligación ordenándose la entregar de dineros como en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (fol. 45), si bien se le confirió expresamente la facultad de recibir y cobrar, dicho mandato no expresa que sea "recibir y cobrar títulos judiciales", por ende, debe adosar el poder con esa potestad propiamente señalada a efectos de que la orden de pago respectiva salga a su nombre.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 53.



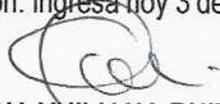
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho con escrito de subsanación. Ingresó hoy 3 de marzo de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00955-00
Demandante: Bertina Ariza Ariza y Yors Guevara.
Demandado: Josefina Rojas Cáceres.

Confrontados el escrito de subsanación y lo requerido en el auto inadmisorio de fecha 20 de febrero de 2020 (fol. 77), esta judicatura no advierte que se haya subsanado la demanda en su integridad, pues no se aportó el documento solicitado por este Despacho en el numeral 4) de la citada providencia.

Sobre el particular, nótese que el artículo 375 del Código General del Proceso, prevé en el numeral 5° que "[a] la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.". Luego, es necesario no solo que se aporte el certificado especial que refiere la norma en comento respecto del predio de mayor extensión, sino que del mismo documento se pueda extraer que el bien de menor extensión pretendido, esto es, el ubicado en la calle 71D sur No. 27C-16 haga parte del globo de terreno superior, es decir, del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S860496.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha sostenido que "[l]a certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -(...)- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; (...); contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble "pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción" (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

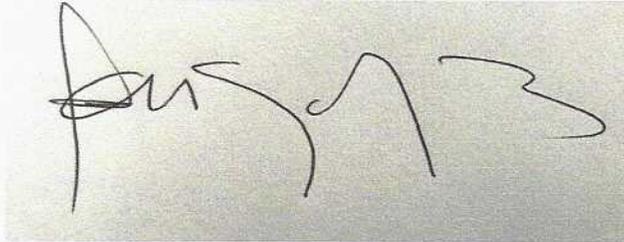
Bajo ese presupuesto, la certificación aportada, aunque señala que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S860496 existe y tiene como propietario inscrito a la señora Josefina Rojas Cáceres, no indica que el predio pretendido y ubicado en la calle 71D sur No. 27C-16 haga parte del mencionado bien de mayor extensión, como tampoco que no tiene folio de matrícula inmobiliaria abierto.

Entonces, como la demanda no fue subsanada como lo exigen las normas procesales que exigen esta clase de juicios dentro del lapso contemplado en el art. 90 del C.G.P., a este juzgado no le queda otra vía que rechazar su trámite.

Sin mayores consideraciones, el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 53.



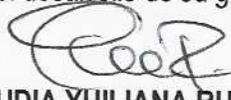
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho con escrito de la liquidadora donde informa que no le han cancelado los gastos ordenados por esta sede judicial en acta de posesión de fecha 10 de marzo de 2020. Así mismo, solicitud de copias del proceso para el desarrollo de su gestión. Bogotá, 10 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00137-00 (Liquidación Patrimonial)
Deudora: Katerine Vergara Bujato

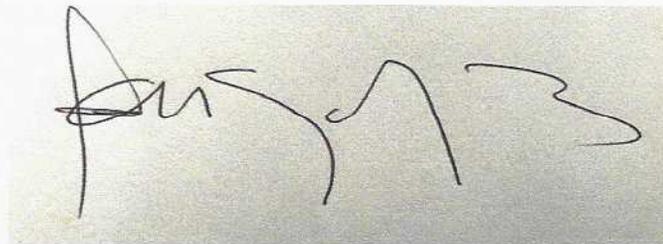
Conforme lo manifestado por la liquidadora designada dentro del asunto de la referencia, el Despacho con apoyo de lo normado en el artículo 317 del C.G. del P., numeral 1°, requiere a la interesada de este trámite Katerine Vergara Bujato, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga impuesta en el auto proferido dentro de la diligencia de posesión de la liquidadora designada en este asunto, esto es, pagar la suma de \$540.000,00 que se fijó como gastos provisionales de la auxiliar, so pena de la sanción que contempla el inciso segundo de la referida norma, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta por la interesada que tales gastos son necesarios para que la liquidadora cumpla con las labores propias del cargo encomendado, como lo es notificar a los acreedores y efectuar el emplazamiento ordenado en las normas procesales que regulan la materia, tal y como se dispuso en el auto de apertura de fecha 25 de febrero de 2020.

Dentro del mismo término deberá acreditar que le suministró a la liquidadora Alix Pilar Rodríguez Duarte los documentos solicitados en documento visto a folio 123 que se pondrá de presente con la notificación por estado electrónico de esta providencia.

En cuanto a la solicitud de copias, por secretaría remítasele a la citada liquidadora los documentos requeridos por aquella a folio 124 del expediente.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 53.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sirvase proveer. 6 de julio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00269-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Sin ser motivo de inadmisión de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

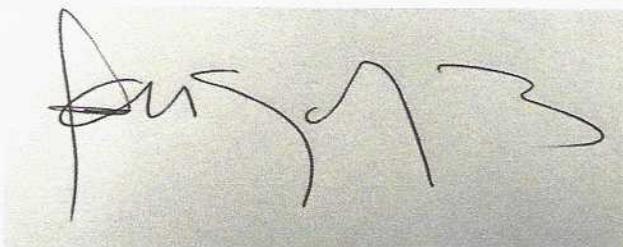
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 53.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. 6 de julio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00272-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Sin ser motivo de inadmisión de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

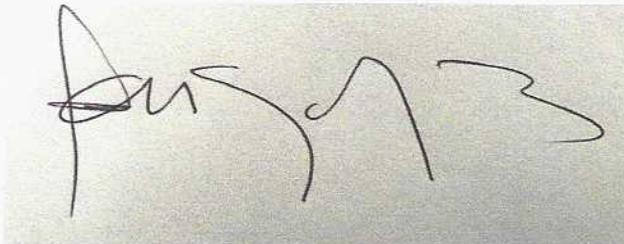
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 53.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer.

Bogotá, 10 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00281-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Como quiera que en los documentos adjuntos únicamente se aportó fotocopia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor Orlando Gutiérrez González, deberá la parte actora allegar el escrito de la demanda y sus anexos conforme lo dispuesto en los artículos 82 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

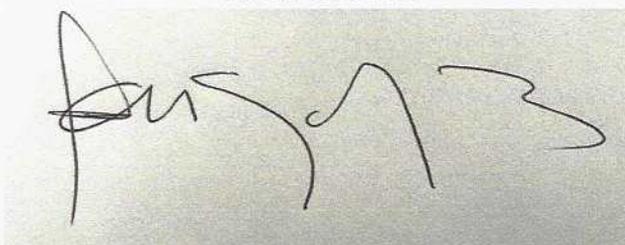
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 53.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, circular loop with a vertical line extending downwards from the center.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer.

Bogotá, 10 de julio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de 2020**

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado: **110014003033-2020-00283-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones cuantificadas conforme al Num. 6 del Art. 26 CGP., no superan el valor de \$6.600.000.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

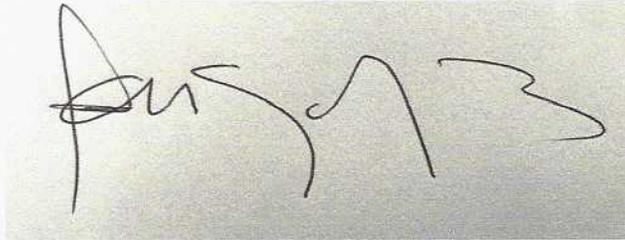
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 53.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para calificar. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00293-00**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones conforme a lo estatuido por el No. 1 del Art. 26 CGP, no superan el valor de los \$35.112.120.00, este Despacho judicial adolece de falta de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por |conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

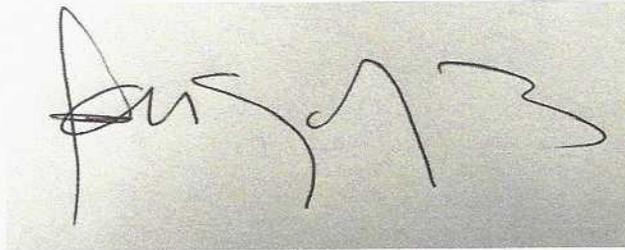
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 53.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. Julio 10 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00298-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

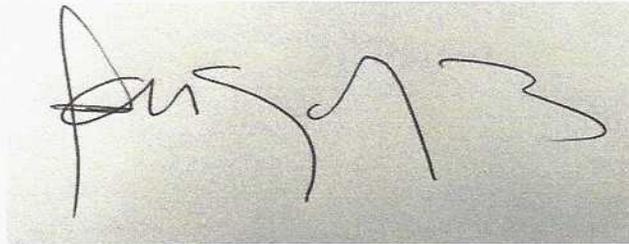
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 53.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer.

Bogotá, 10 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00300-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Adecue, aclare o modifique las prensiones de la demanda conforme la literalidad del título valor, téngase en cuenta que la obligación corresponde a la suma de \$29.710.713 y no a los \$ 46.022.575 que pretende el demandante.

Igualmente deberá tener en cuenta el demandante que no podrá pretender intereses de mora respecto de interés de plazo, pues se estaría incurriendo en la figura jurídica de anatocismo.

- Deberá indicar bajo la gravedad del juramento si las direcciones de notificación del apoderado son las indicadas en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

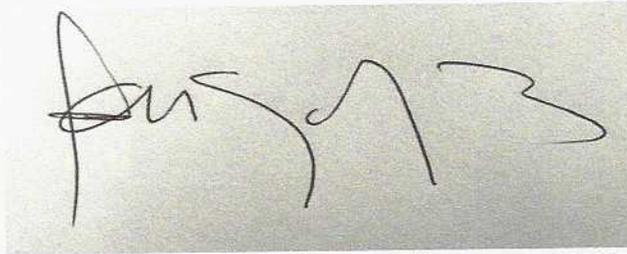
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 53.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria